

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MASON hermano á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaron á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colacionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, Pedro Ellices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 29 de Setiembre. — Núm. 272.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Setiembre de 1867, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia del mismo territorio por D. Salvador, D. Roman, D. N. José y D. Jaime Fábregas con D. José, D. Pablo, D. Claudio, D. Pedro y D. Leopoldo Gil y D. Ramon Capdevilla, sobre cumplimiento de una Real ejecutoria, pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por los hermanos Gil de una providencia que dictó la referida Sala denegando el recurso de casacion que los mismos habían entablado:

Resultando que seguido pleito por D. Salvador Fábregas y hermanos, como sucesores de su padre D. José, contra D. Pablo Gil, y por su fallecimiento con sus hijos D. José, D. Claudio, D. Pedro, D. Pablo y D. Leopoldo Gil, sobre rendicion de cuentas del resultado de la represa de la polacra San Antonio, por sentencia de revista que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 24 de Mayo de 1852, se condenó al Gil al pago de ciertas cantidades á favor de los Fábregas y demás interesados en la represa.

Resultando que á instancia de los hermanos Fábregas, y despues de seguidas varias actuaciones, por auto que dictó el Juez de primera instancia en 24 de Setiembre de 1857, confirmado por sentencias de vista y revista de 29 de Octubre de 1858 y 21 de Enero de 1860, se declaró liquido crédito en favor de aquellos y demás interesados en la represa de la polacra San Antonio, y en deuda de los hermanos Gil la cantidad de 1.892.071...rs. 28 maravedis que los últimos harían efectivos dentro del término de la ley:

Resultando que practicadas las oportunas diligencias con objeto de acreditar quiénes fueran los interesados en la represa, se mostró parte en los autos D. Jaime Taulina, como cesionario de Don José Fábregas, que por escritura de 19 de Enero de 1861 le había cedido todos los créditos, derechos y acciones que le competían contra los herederos y sucesores de D. Pedro Gil en el negocio de la represa, por derecho propio y como repuesto en el lugar y derecho de su hermano D. Jaime Fábregas, y además como cesionario de varios individuos de la tripulacion del buque repesador:

Resultando que habido por parte D. Jaime Taulina, que se adhirió á las pretensiones deducidas por los hermanos Fábregas, por sentencia de vista que pronunció la referida Sala en 25 de Octubre de 1864 se declaró haber lugar á despachar la ejecucion pedida por aquellos contra los Gil por la cantidad de 1.892.671 rs. 28 maravedis y las costas, sin perjuicio del derecho que asistía á los mismos hermanos Gil, á D. Salvador Villalonga que había salido á los autos sin que se le

hubiese por parte por entónces, y á cualquiera otra persona sobre aquella cantidad, cuyas reclamaciones deberían sustanciarse en pieza separada en la forma que correspondiera con arreglo á derecho:

Resultando que devueltos los autos al inferior, y acordado expedir mandamiento de apremio contra los bienes de los hermanos Gil por la cantidad á que venían condenados, D. Jaime Taulina presentó escrito pidiendo se le hubiera por separado de la accion que ejercitaba, mediante haber cedido los créditos que adquirió de D. José Fábregas á D. Salvador Capdevilla, y este, acompañando la escritura de cesion que le había otorgado Taulina, solicitó se le hubiera por comparecido en sustitucion del mismo y se le entregasen los autos:

Resultando que por uno que proveyó el Juez en 31 de Mayo de 1855 declaró no haber lugar á la comunicacion de autos que pretendía Capdevilla, atendiendo á que en la Real sentencia mandada llevar á ejecucion se prevenia se sustanciases en pieza separada las reclamaciones de los hermanos Gil, de Villalonga y de cualquier otra persona:

Resultando que D. Salvador Capdevilla, despues de haber apelado de aquel proveido, presentó escrito en el que expuso se le habían hecho proposiciones de pago respecto á las partes que representaba en calidad de cesionario de D. José y D. Jaime Fábregas, por lo que desde luego suspendía la ejecucion, la que solo deberia seguirse en lo que pertenecía á los hermanos D. Salvador y Don Ramon Fábregas, con arreglo al reparto que acompañaba; y pidió

se diese vista de dicha operacion á los referidos dos hermanos Fábregas para que manifestasen si estaban ó no conformes limitándose en su caso la ejecucion á la parte de crédito que representaban:

Resultando que dada comunicacion á D. Salvador y D. Ramon Fábregas, lo evacuaron en union de su hermano D. José que otorgó nuevo poder á favor del Procurador, oponiéndose á las pretensiones de Capdevilla, y alegaron, entre otras consideraciones, que estaban en el caso de exigir el cumplimiento de la Real ejecutoria de 25 de Octubre de 1864, no solo D. Ramon y D. Salvador, sino también su hermano D. José que era parte legitima en los autos con arreglo al art. 17 núm. 4 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues aunque había cedido su derecho á otra persona, no estaba reconocida todavía la transmision con la correspondiente ejecutoria, y mientras este caso no viniese, Capdevilla, segun la letra y espíritu de la citada Real ejecutoria, debía de ser comprendido en la expresion genérica y cualquiera otra persona, pudiendo producir las cuestiones que quisiese en juicio separa lo, más no en este en que se trataba de llevar adelante el mandamiento de apremio:

Resultando que el Juez por auto de 14 de Junio de 1865 declaró no haber lugar á lo solicitado por Capdevilla, á quien se devolvieran los escritos y documentos que había presentado, y teniendo en consideracion lo dispuesto en el núm. 4 del art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil y el mérito de dos poderes del compareciente D. José Fábregas, lo hubo por parte en las actuaciones;

Resultando que, interpuesta apelacion por Capdevila, se remitiéron los autos á la Superioridad, con citacion del mismo y de los hermanos Fábregas, y seguida la instancia con su audiencia y la de los hermanos Gil, que se mostraron parte, por sentencia que pronunció la referida Sala en 12 de Julio de 1866 se confirmó con las costas el auto apelado:

Resultando que por parte de los hermanos Gil se interpuso recurso de casacion que dijeron proceder con arreglo al artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil por falta de emplazamiento de los que debieron haber sido citados para el juicio; por que no solo se habia dejado de emplazar á D. Salvador Capdevila, que debió serlo desde que constaba que habia sucedido en los derrochios de Taulina que era parte en el juicio, sino que habiendo comparecido al separarse aquel á consecuencia de la cesion, se le repelió de los autos; y Capdevila interpuso tambien recurso de casacion fundado en el art. 1.012 de dicha ley de Enjuiciamiento:

Y resultando que denegados dichos recursos de casacion por providencia que dictó la referida Sala en 10 y 14 de Setiembre de 1866, los hermanos Gil y Capdevila interpusieron apelacion que les fué admitida para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el actual recurso de casacion no es definitiva, no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion, puesto que al resolver la Sala en 25 de Octubre de 1864 habia lugar á despachar el mandamiento de ejecucion para hacer efectiva, no para distribuir, la cantidad líquida de 1.892.671 reales 28 mrs., en cumplimiento de la ejecutoria, acordó al mismo tiempo que cualquiera otra persona que creyese con derecho sobre aquella cantidad hiciese su reclamacion en pieza separada:

Considerando que en este caso se trata de la ejecucion de la sentencia y que la naturaleza y condiciones del crédito reclamado por D. Salvador Capdevila no le daban derecho á ser parte en los procedimientos de apremio, pudiendo deducir sus pretensiones contradicidas por los ejecutantes Fábregas en la pieza separada,

tanto respecto á la eficacia de la escritura de cesion, como á las cantidades que en virtud de ella debia percibir:

Considerando que no teniendo Capdevila otro concepto que el de cesionario D. Jaime Taulina, y este á su vez el de D. José Fábregas, cualesquiera que hayan sido las gestiones de aquel en los autos y su desistimiento de la accion ante el Tribunal que se limitó á tener por hecha esta manifestacion, en nada varia el carácter de cesionario, y que no estando reconocida la cesion por ejecutoria no puede tener personalidad áquel en el procedimiento ejecutivo, con arreglo á lo establecido en el párrafo cuarto del art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por último, que la causa alegada, no por el principal interesado, sino por los ejecutados recurrentes como fundamento de casacion no exista porque son innecesarios la citacion y emplazamiento cuando el interesado se presenta espontáneamente en juicio, segun repetidas veces tiene declarado este supremo Tribunal; y que D. Salvador Capdevila no solo se presentó en juicio, sino que en una y otra instancia ha intervenido en todas las actuaciones relativas á que se le tubiera por parte;

Hallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 10 de Setiembre de 1866, por la que se denegó el recurso de casacion interpuesto por parte de D. José Gil y hermanos; y en cuanto á la apelacion interpuesta por D. Salvador Capdevila, siendo diferentes los recursos, las personas que los intentaron y las sentencias que los denegaron, pase á la Sala que correspondia para su resolucion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion eclesiastica*, pasándose á laleccion las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando

audiencia pública la misma Sala, en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado. Madrid 17 de Setiembre de 1867.—Francisco Valdés.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Correos.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 334.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 de Setiembre me comunica lo Real orden que sigue.

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo que sigue.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general se ha dignado acordar que se suprima el actual servicio de medias postas de Astorga á la Coruña y que se saque á subasta pública la conduccion del Correo diario en carruaje entre ambos puntos señalando el tipo de diez y ocho mil escudos anuales y con arreglo á las demas condiciones del pliego adjunto. De Real orden comunicada por el espresado Señor Ministro lo traslado á V. S. para conocimiento y efectos correspondientes, acompañándole copia del referido pliego.

Lo que se inserta en el *Bolatin oficial con el pliego de condiciones citado á los efectos consiguientes, advirtiendo que la subasta ha de tener lugar en mi despacho en el día y hora marcado, Leon 1.º de Octubre de 1867.*

EL GOBERNADOR,
Pedro Elces.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Astorga y la Coruña.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde la Administracion de Astorga á la de la Coruña la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase.

2.º La distancia de 286 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 28 horas 40 minutos á la ida y en 29 horas 40 minutos al regreso, concediéndose además 10 minutos de detencion en Ponferra-

da, 10 en Villafranca, una hora en Lugo y otros 10 minutos en Betanzos.

Las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forma la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio sin derecho á reclamacion en el contratista.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen, debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de cubiterias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea; á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon, Lugo y la Coruña; en sus respectivos departamentos, y carruages decentes con su almacen separado y bastante capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen; obligándose además á dar asiento gratuito y á cubierto de la intemperie al conductor encargado de la expedicion, en sitio donde fácilmente pueda entregar y recoger la correspondencia del tránsito.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que queda retribuida la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Leon, Lugo ó Coruña.

8.º El contrato durará cuatro años contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del

servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la línea tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá substarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, ó dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no, á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

11. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y Boletines oficiales de las provincias de León, Lugo y Coruña y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Dirección general de Correos ante el Director del ramo y en las citadas provincias ante los Gobernadores asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 21 de Octubre próximo en el local que señalen dichas autoridades y hora de las dos de la tarde.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 18.000 escudos anuales, no pudiendo ad-

mitirse proposición que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de León, Lugo y Coruña como dependencia de la Caja general de Depósitos la suma de 1.800 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Astorga á la Coruña y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se

abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y en otra el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impliése que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 23 de Setiembre de 1837.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

OPERA PUBLICA.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 385.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 26 de Setiembre próximo pasado me dice lo que sigue:

«Habiendo hecho presente á este Ministerio D. Juan Crisóstomo García, D. Joaquín Descausa y D. Pedro Zuazabizar, agentes matriculados en esta Corte, que tienen datos referentes á los créditos comprendidos en la Ley de once de Julio último y Reglamento de 17 del mismo y otros cuya existencia desconocen, algunas juntas de Beneficencia desde el año mil ochocientos cincuenta y uno en que se verificó el arreglo de la deuda, y pidiendo en consecuencia se haga saber á los Ayuntamientos que pueden dichos datos contribuir á esclarecer sus derechos y los de las indicadas Juntas y demás corporaciones civiles, La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, significue

á V. S. haga circular á los Ayuntamientos de esa provincia estos antecedentes, para que, si lo creen oportuno, utilicen los servicios de los interesados. De Real orden lo comunica á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial á los fines expresados. León 3 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elieos.

SECCION DE FOMENTO.

EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS.

Núm. 386.

El Secretario ó interino de la Comisión española de la Exposición universal de Paris con fecha 24 de Setiembre último me dice lo que sigue:

«Estando para terminar la Exposición universal de Paris y siendo de suma conveniencia preparar con tiempo la reimportación de los objetos facilitados con aquel destino por los expositores españoles, simplificar lo todo lo posible las costosas operaciones de embalaje y transporte; esta Secretaría cree oportuno llamar la atención de V. S. á lo que contribuiría mucho al fin que se desea, la circunstancia de prescindir, por regla general, de las colecciones ó muestrarios de áridos y de líquidos, que forzosamente se han disminuido por las pruebas del Jurado internacional y por las muestras que han solicitado varias comisiones para sus estudios ó Museos. Por lo tanto ruego á V. S. se sirva invitar con toda urgencia á las corporaciones y particulares expositores de objetos de valor, para que autoricen personas que se hagan cargo de aquellos, ó indiquen al Excmo. Sr. Comisario Régio de España en Paris (12, rue Bissy et Anjais), el destino que se les haya de dar; teniendo entendido por lo que respecta á los restos de muestras de vinos, vinagros, aceites, cereales, harinas, legumbres y otros productos agrícolas, de escasa importancia material, que se dispondrá de ellos (incluidos los envases) para algún fin útil ó beneficioso, en consideración á que la ventaja de recuperarlos en el estado en que debe suponerse, no compensaría los sacrificios del envío hasta la localidad respectiva. Así lo han reconocido varios expositores en el hecho de haber autorizado previamente para que se disponga de las muestras de sus productos; termina la que sea la Exposición; mas esta regla general no se opondrá á atender las reclamaciones de todos aquellos que deseen recuperar ó dis-

poner de sus productos, por insignificantes que sean para lo cual se hace preciso que lo comuniquen así a la referida Comisión Régia antes del 15 de Octubre próximo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los caposilores de esta provincia a quienes llamo muy particularmente la atención a hácia las indicaciones que se hacen en el anterior preinserto respecto de la forma en que han de gestionarse para retirar sus productos los que deseen verificarlo. Leon 2 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elioses.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Sección de Propiedades.

ANUNCIO.

El Domingo veinte del corriente y hora de las 12 de su mañana, se celebrará en esta Administración remate público para el arrastro de 30 fanegas 6 celemines trigo y 204 fanegas centeno, que el Estado recauda en el pueblo de Otero de las Dueñas, desde el mismo a los almacenes de esta Capital, distante cinco y media leguas, bajo el tipo de 75 céntimos por fanega y legua, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administración para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta. Leon 2 de Octubre de 1867.—Segismundo García Acevedo.

DE LOS JUZGADOS.

D. Juan Perez Mencia, Secretario del Juzgado del Ayuntamiento de Castrotierra.

Certifico que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de Paz ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Castrotierra de Valmadrigal a veinte y siete días del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor suplente de este Juzgado de paz en el juicio verbal entre partes de la una Salvador Triguero demandante vecino de Valverde-enrique y de la otra Vicente Castellanos Pérez demandado

vecino de este pueblo sobre el pago de trescientos treinta y seis reales ó veinte y una entinas de trigo que es en deber á su apoderada Doña Norberta Casado, vecina de Castrovega; resultando que en la demanda se reclama esta cantidad; resultando que la deuda está justificada por la obligación que presente, resultando que el demandado no compareció á proponer escepcion alguna apesar de haber sido notificado y echo entrega del duplicado de la papeleta de citación. Josefá de Ponga mujer legítima del demandado; considerando que está por la ley en el deber de pagar; fallo que el actor ha probado bien y cumplidamente su acción y demanda y que el reo no ha hecho así en manera alguna por no haberse presentado en el auto del juicio y en su consecuencia que debo condenar y condeno en rebeldía á Vicente Castellanos Pérez vecino de este pueblo al pago de trescientos treinta y seis reales con las costas causadas y las que se causaren hasta hacer el efectivo pago todo en término de quinto día. Háganse saber á las partes y por la ausencia de Vicente Castellanos Pérez á los estrados del Juzgado conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, publicándola además en el Boletín oficial de provincia para lo que se dirigirán las comunicaciones oportunas al Señor Gobernador de la provincia, fijándose edictos, en la puerta de este juzgado en la forma ordinaria, pues por esta su sentencia en rebeldía así lo pronunció mandó y firmó. Paulino Fernandez.—Juan Perez Mencia, Secretario.

Concuerda á la letra con su original á que me remito; y para que conste lo firmo con el V.º B.º del señor suplente de este Juzgado de paz en Castrotierra Setiembre veintiocho de mil ochocientos sesenta y siete. =V.º B.º=Paulino Fernandez. =Juan Perez Mencia, Srio.

D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Al Sr. Gobernador civil de la Provincia de Leon participo como en los autos de menor cuantía, seguidos en este mi Juzgado y á testimonio del in-

fraserito. Escribano, entre D. Rafael Dominguez, vecino que fué de Villemar, y hoy de Palencia, y Manuel Lorenzo vecino de Grajal, como pagador de deudas de su primo Juan Lorenzo vecino de San Martin de la Fuente, y por no su comparecencia los Estrados del Tribunal, sobre pago de mil y cien reales recayó sentencia cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Sahagun á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. El Sr. D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante, D. Rafael Dominguez, vecino que fué de Villemar y hoy de Palencia, representado por el Procurador D. Mateo Santos; y de la otra como demandado Manuel Lorenzo, vecino de Grajal, como pagador de deudas de su primo Juan Lorenzo vecino que fué de San Martin de la Fuente, y por su no comparecencia, los Estrados del Tribunal, sobre pago de mil y cien reales.

Resultando que el demandante funda su pretension en el documento simple, del folio cinco, fechado en Villemar, el treinta de Octubre de 1863; en el que se dice que Juan Lorenzo, de San Martin de la Fuente, es en deber la expresada cantidad; obligándose á pagarla para el primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro; y á cuyo final se halla una firma y rubrica que dice: Juan Lorenzo.

Resultando que conferido traslado al demandado, y transcurrido el término que se la confirió, sin evacuarle, le fué acusada la rebeldía; y se siguieron los autos, en su ausencia, con los Estrados del Juzgado, sin que se haya despues tampoco presentado.

Resultando que recibidos á prueba se propuso por el demandante, y fué estimada la de juramento indeciso del demandado, y la testifical, habiéndose limitado á practicar la primera, de la que aparece que si bien, es testamentario pagador de deudas, cuyos encargos tiene aceptados de su primo Juan Lorenzo, no puede asegurar sea de este la firma y rubrica, que se halla en la precitada obligación, si bien es parecida ó semejante á la que acos-

tumbraba á usar, ignorando así mismo, no sea verdadera la deudada.

Considerando que no habiéndose reconocido por el demandado, como de su primo Juan Lorenzo, la firma que con este nombre se halla en dicha obligación, ni tampoco confesado que debiese la cantidad que comprende al demandante, he quedado, improbadamente, base fundamental y única, en que el demandante funda su demanda, ni desee por lo tanto el demandado ser quitado de ellas segun dispone la ley primera título catorce, partida tercera:

Fallo: que debo de absolver y absuelvo al demandado, Manuel Lorenzo en representacion de su primo Juan Lorenzo, de la demanda que le propuso el demandante D. Rafael Dominguez.

Así por esta mi sentencia, que se notificará respecto al demandado, en Estrados, y en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Alonso Vallejo.

La sentencia inserta se pronunció en los Estrados de este Juzgado el día de su fecha y en el mismo se notificó y se dejó copia literal de ella en dichos Estrados.

Así resulta de la misma y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia; libro el presente para V. S. por el cual en nombre de S. M. (Q. D. G.) le exhorto y requiero, y de la otra le ruego atentamente se sirva aceptar y dar sus órdenes para que tenga efecto dicha insercion; pues en hacerlo así administrará justicia; yo, correspondere en los mismos términos en casos coercitivos. Sahagun Setiembre; veinticuatro de mil ochocientos sesenta y siete.—Luis Alonso Vallejo.—Por mandado su Srio., Lorenzo Felipe y Godos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que haya hallado una vaca que se perdió el 23 de Setiembre de esta ciudad cinco años, pelo enterero y castaño, se servirá entregársela á su dueño Lucas Marras vecino de Santovenia de la Valdonaña, quien gratificará.

Imprenta de Milon hernandez.